Marta Maroto Leñero (1 de 2)
Alcaldesa-Presidenta
Fecha Firma: 22/08/2023
HASH: 89a357df86639329fe115bba2ece8132

RAIMUNDO FERNANDEZ RUBIO (2 de 2)
SECRETARIO-INTERVENTOR
Fecha Firma: 22/08/2023
HASH: 5578151cc8282be319bbfa8d9e686064

Dª. MARTA MAROTO LEÑERO, ALCALDESA-PRESIDENTA DEL AYUNTAMIENTO DE LA GUARDIA (TOLEDO)

Resultando que, de acuerdo a la RESOLUCIÓN de la Sra. Alcaldesa-Presidenta del EXCMO. AYUNTAMIENTO DE LA GUARDIA, por la que se aprueba la propuesta del órgano de selección de adjudicación de dos plazas de auxiliar del servicio de ayuda a domicilio, incluidas en la oferta de empleo público de 2022 del Ayuntamiento de la Guardia y creación de bolsa de empleo, aprobando la contratación de las dos aspirantes que han obtenido mayor puntuación y habiéndose publicado la Resolución definitiva el día 30 de junio de 2023, y respecto al recurso de reposición interpuesto por Doña MARTA SANTIAGO MORALES frente a la resolución definitiva mencionada, sobre la base del siguiente informe jurídico solicitado por el Ayuntamiento de La Guardia al ***Bufete Moraleda,*** en el que expone literalmente lo siguiente:

"De acuerdo con lo solicitado al ***Bufete Moraleda***, el presente informe se emite a petición del **EXCELENTÍSIMO AYUNTAMIENTO DE LA GUARDIA,** siendo su objeto informar al respecto del recurso de reposición interpuesto por Doña MARTA SANTIAGO MORALES frente a la RESOLUCIÓN de la Sra. Alcaldesa-Presidenta del EXCMO. AYUNTAMIENTO DE LA GUARDIA, por la que se APRUEBA LA PROPUESTA DEL ORGANO DE SELECCIÓN DE ADJUDICACIÓN DE DOS PLAZAS DE AUXILIAR DEL SERVICIO DE AYUDA A DOMICILIO, INCLUIDAS EN LA OFERTA DE EMPLEO PÚBLICO DE 2022 DEL AYUNTAMIENTO DE LA GUARDIA Y CREACIÓN DE BOLSA DE EMPLEO, APROBANDO LA CONTRATACIÓN DE LAS DOS ASPIRANTES QUE HAN OBTENIDO MAYOR PUNTUACIÓN.

ANTECEDENTES DE HECHO

I.- Con fecha 2 de enero de 2023 se publicó la CONVOCATORIA Y BASES PARA LA SELECCIÓN POR CONCURSO DE DOS PLAZAS DE AUXILIAR DEL SERVICIO DE AYUDA A DOMICILIO, INCLUIDAS EN LA OFERTA DE EMPLEO PÚBLICO DE 2022 DEL AYUNTAMIENTO DE LA GUARDIA Y CREACIÓN DE BOLSA DE EMPLEO.

II.- La recurrente participó como aspirante en la selección por concurso aportando la documentación precisa, de acuerdo a las bases de convocatoria siendo admitida.

III.- La base 6. SISTEMA SELECTIVO incluida en la convocatoria tiene el siguiente tenor literal:

"La selección de los aspirantes se realizará por el sistema de concurso, consistirá en la valoración de los méritos debidamente acreditados por las

Cód. Validación: 5EMYHAYWEGYH4R7H7SDS36WYX
Verificación: https://ayuntamientolaguardia.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 1 de 12

personas aspirantes y se efectuará de acuerdo con el baremo que se establece a continuación:

6.1 Experiencia profesional. Puntuación máxima 20 puntos.

a) Experiencia laboral en el puesto de auxiliar de ayuda a domicilio o auxiliar de geriatría en Administraciones Públicas: 0,02 puntos por día.

b) Experiencia laboral en el puesto de auxiliar de ayuda a domicilio o auxiliar de geriatría en entidad privada: 0,01 puntos por día.

A efectos de valoración:

Para la certificación de servicios prestados en Administraciones Públicas deberá aportarse certificado del órgano competente, donde se haga constar el puesto, fecha de inicio y finalización de los servicios.

En caso de servicios prestados en entidades privadas deberá aportarse los contratos de trabajo y/o certificación empresarial donde conste el puesto fecha de inicio y finalización de los servicios.

Para la acreditación del tiempo de trabajo deberá aportarse el certificado de vida laboral actualizado expedido por la Tesorería General de la Seguridad Social. Para la valoración del tiempo de trabajo se tendrá en cuenta al sumatorio de días de trabajo, a tiempo completo comparable, que figura en el apartado "días" de la vida laboral hasta la fecha de publicación de la presente convocatoria.

6.2.- Actividades formativas. Puntuación máxima 10 puntos

Por curso de formación y perfeccionamiento específicos relacionados con el puesto de trabajo, realizados en centros oficiales siempre que no sean los realizados para obtener la titulación requerida para optar al puesto.

De 5 a 9 horas 0,10 puntos por curso

De 10 a 49 horas 0,45 puntos por curso

De 50 a 99 horas 0,75 puntos por curso

De 100 a 149 horas 1 puntos por curso

De 150 a 299 horas 1 ,25 puntos por curso

De 300 a 499 horas 1,60 puntos por curso

De 500 horas en adelante 2,00 puntos por curso. A efectos de valoración:

Cód. Validación: 5EMYHAYWEGYH4R7H7SDS36WYX
Verificación: https://ayuntamientolaguardia.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 2 de 12

No serán valorados aquellos cursos o seminarios en los que no se haga constar la duración en horas de los mismos y no conste en ellos firma y sello de la Administración Pública o entidad homologada reconocida correspondiente, que dé fe de la duración en horas.

6.3.- Titulación académica. Puntuación máxima 5 puntos.

Estar en posesión o cumplir los requisitos para su obtención en la fecha de finalización del plazo de presentación de solicitudes de participación, del Graduado Escolar, Graduado en Educación Secundaria Obligatoria (ESO o equivalente, otorgará 5 puntos.

A efectos de valoración:

En el caso de titulaciones obtenidas en el extranjero, deberán estar en posesión de la credencial que acredite su homologación por el Ministerio de Educación o cualquier otro organismo de la Administración competente para ello."

IV.- El 21 de junio de 2023 se reúne el Órgano de Selección para la baremación de las solicitudes presentadas y aprobación provisional, otorgando a la recurrente la siguiente puntuación:

EXPERIENCIA	FORMACION	TITULACION ACADEMICA	TOTAL
20	4,15	5	29,15

V.- Con fecha 22 de junio 2023 la recurrente presenta escrito de alegaciones contra la propuesta provisional del Órgano de Selección "solicitando la revisión de la nota de los cursos aportados en base a los criterios establecidos en las bases, así como la explicación —motivación sobre qué cursos no han sido admitidos y por qué motivo".

En su escrito expone literalmente:

El/la que suscribe, cuyos datos personales consigna, **EXPONE**

Que tras la publicación de la propuesta provisional para la selección de dos plazas de auxiliar de ayuda a domicilio, no estoy de acuerdo con la nota que aparece en la formación de la relación provisional baremada. Tal y como aparece en el apartado 6.2 (actividades formativas) de las bases reguladoras, el criterio a seguir a efecto de valoración será: "Cursos de formación y perfeccionamiento específico en el puesto de trabajo, realizados en centros oficiales, en los que conste la duración en horas y firma y sello de la administración pública o entidad homologada que dé fe."

Cód. Validación: 5EMYHAYWEGYH4R7H7SDS36WYX
Verificación: https://ayuntamientolaguardia.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 3 de 12

VI.-. Reunido el Órgano de Selección el día 30 de junio de 2023 para la revisión de las alegaciones presentadas contra la Propuesta Provisional de 21 de junio de 2023, se eleva a definitiva, acordando desestimar la reclamación interpuesta y mantener la puntuación otorgada en la Propuesta Provisional, aprobando la relación definitiva baremada y ordenada según puntuación obtenida, quedando la recurrente en tercera posición de la tabla con 29,15 puntos.

VII.- Conforme consta en el Acta de 30 de junio de 2023, el Tribunal no estima la alegación de la recurrente, aduciendo el siguiente razonamiento, a modo de motivación::

"1 .- Respecto al planteamiento que se presenta en el escrito en cuanto a la revisión de la puntuación otorgada en el "punto 6.2. Actividades formativas", el Tribunal ha valorado la formación conforme al siguiente criterio:

Valorar la formación realizada hasta la fecha de publicación de la presente convocatoria, a 02/01/2023. Por lo tanto, el Tribunal no ha valorado la formación presentada por la participante que tuviera fecha de finalización posterior a 02/01/2023".

VIII.- La Propuesta definitiva fue elevada a Alcaldía-Presidencia que resolvió con fecha 6 de julio de 2023 aprobar la relación definitiva baremada por el Órgano de Selección, aprobando la contratación de las dos primeras seleccionadas como auxiliares del servicio de ayuda a domicilio, quedando excluida la recurrente.

ANÁLISIS JURÍDICO

Son de aplicación al fondo del asunto las siguientes disposiciones legales:

Constitución Española (CE)

- **Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.**

Convocatoria y bases reguladoras para la selección por concurso de dos plazas de auxiliar del servicio ayuda a domicilio, incluidas en la oferta de empleo público 2022 del Ayuntamiento de la Guardia y creación bolsa de empleo.

- **Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público.**

La recurrente plantea en su recurso los siguientes motivos de impugnación:

1) Nulidad de pleno derecho y subsidiariamente anulabilidad de la resolución recurrida por vulneración de los artículos 47.1. a) y e) y art.
35.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y de la Base

Cód. Validación: 5EMYHAYWEGYH4R7H7SDS36WYX
Verificación: https://ayuntamientolaguardia.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 4 de 12

6.2 del Concurso, por falta de motivación que produce indefensión y por vulneración al derecho constitucional de igualdad (art 14 CE).

2) Nulidad del artículo 47.1º de la LPACAP por extralimitación en el ejercicio de la discrecionalidad técnica y el control de la arbitrariedad (Art 9.3 CE).
3) Nulidad radical del decreto de Alcaldía por incurrir en desviación de poder ex artículo 47.1 LPACAP.

Para la resolución de la presente controversia hemos de acudir, como no podía ser de otra forma, siempre en primer término, a la Constitución Española de 1978 cuyo artículo 23 proclama el derecho fundamental de acceder al empleo público en condiciones de igualdad y de acuerdo con los principios de mérito y de capacidad; lo cual, extrapolado al supuesto que nos ocupa, exige que, en las diferentes convocatorias de empleo público, se establezcan criterios y condiciones de acceso objetivas y no discriminatorias respetuosas con los principios mencionados.

Tales criterios se concretan en las denominadas bases de la convocatoria - auténtica ley del proceso selectivo - que establecen los requisitos, méritos y pruebas a superar por los aspirantes en un determinado procedimiento selectivo. Las bases de una convocatoria son la "ley del concurso " cuando no han sido combatidas oportunamente y la convocatoria es un acto administrativo con destinatario general e indeterminado y vincula a la Administración que tiene que ajustarse a lo dispuesto en la misma, en virtud del principio de legalidad que también a ella vincula.

Al publicar las Bases de la convocatoria, la Administración se autolimita en forma efectiva; pues en esta se fijan las reglas de juego dentro de las que deben moverse los órganos administrativos que intervienen en el procedimiento de selección, así como los que con ocasión del mismo conozcan de posibles impugnaciones de los diferentes actos que integran aquél.

La interpretación de las bases de la convocatoria y la evaluación de los méritos concretos de los aspirantes, a efectos de encuadrarlos en los criterios objetivos que establezcan aquellas, corresponde a los servicios de selección y a los tribunales calificadores dada la especialidad en sus conocimientos, inmediatez al proceso selectivo, objetividad, imparcialidad e independencia que le es propia, sin perjuicio de la función que a los Tribunales de Justicia asigna el art. 103 de la CE.

No obstante, es de público y general conocimiento que los Tribunales calificadores de concursos y oposiciones tienen y gozan de una prerrogativa que es la denominada “ discrecionalidad técnica “ cuyo alcance y límites, en ocasiones, presentan líneas difusas que la doctrina jurisprudencial plasmada en las Sentencias del Tribunal Supremo ha ido definiendo y acotando para delimitar su alcance efectivo, estableciendo unas líneas maestras en torno a la hermenéutica del concepto “per se” indeterminado jurídicamente y con ciertos tintes de ambigüedad.

Entre otras mucha, cabe destacar **la STS de 29 de octubre de 2012 (recurso de casación 3721/11)** que aborda la solución del caso desde la siguiente óptica:

Cód. Validación: 5EMYHAYWEGYH4R7H7SDS36WYX
Verificación: https://ayuntamientolaguardia.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 5 de 12

1.- La legitimidad de lo que doctrinalmente se conoce como discrecionalidad técnica fue objeto de reconocimiento por la STC 39/1983, de 16 de mayo, que justificó y explicó su alcance respecto al control jurisdiccional con esta declaración: "Pero no puede olvidarse tampoco que ese control puede encontrar en algunos casos límites determinados. Así ocurre en cuestiones que han de resolverse por un juicio fundado en elementos de carácter exclusivamente técnico, que sólo puede ser formulado por un órgano especializado de la Administración y que en sí mismo escapa por su propia naturaleza al control jurídico, que es el único que pueden ejercer los órganos jurisdiccionales, y que, naturalmente, deberán ejercerlo en la medida en que el juicio afecte al marco legal en que se encuadra, es decir, sobre las cuestiones de legalidad, (...)".

2.- Reconocida e identificada la discrecionalidad técnica , la jurisprudencia del Tribunal Supremo señaló unos límites y unas técnicas de control a través de los elementos reglados, los hechos determinantes y los principios generales del derecho. Así lo hizo la STS de 5 de octubre de 1989, que se expresa así: "Los órganos administrativos a quienes corresponde la valoración de las pruebas de acceso a la función pública gozan de un cierto margen de discrecionalidad en la apreciación de las pruebas, que incluso merece la calificación de técnica no revisable jurisdiccionalmente en lo que se refiere a los juicios que la Administración emita acerca de la apreciación de los méritos aportados o ejercicios realizados, pero ello no excluye el que los Tribunales puedan controlar la concurrencia de los límites generales jurídicamente impuestos a la actividad discrecional no técnica de la Administración que se refieren a la competencia del órgano, procedimiento, hechos determinantes, adecuación al fin perseguido y al juego de los principios generales del derecho, entre los que, en estos casos, cobran especial interés los de mérito y capacidad expresamente señalados al efecto por el artículo 103 CE (EDL 1978/3879) ".

3.- La evolución jurisprudencial posterior, en aras de perfeccionar y definir el ámbito sobre el que opera el control jurisdiccional, distinguió dentro de la actuación de valoración técnica entre el "núcleo material de la decisión " y sus " aledaños ". El primero estaría representado por el estricto dictamen o juicio de valor técnico; y los segundos (los aledaños) comprenderían, de un lado, las actividades preparatorias o instrumentales que rodean a ese estricto juicio técnico para hacerlo posible y, de otro, las pautas jurídicas que también son exigibles a dichas actividades. Esas actividades preparatorias o instrumentales serían las encaminadas a delimitar la materia que vaya a ser objeto de ese juicio técnico, a fijar los criterios de calificación que vayan a ser utilizados y a aplicar individualizadamente dichos criterios a cada uno de los elementos materiales que constituyan el objeto de la valoración; esto es, serían los pasos que resultan necesarios para llegar a la estimación cualitativa finalmente contenida en el estricto juicio técnico. Y ***esas pautas jurídicas estarían encarnadas por el derecho a la igualdad de condiciones que asiste a todos los aspirantes, por la necesidad de que el criterio de calificación responda a los principios de mérito y capacidad y por el obligado cumplimiento del mandato constitucional de interdicción de la arbitrariedad.***

4. Lo anterior se complementa con la doctrina jurisprudencial según la cual ***"la interpretación de las bases es una operación estrictamente jurídica que no implica, en principio, el ejercicio de la discrecionalidad técnica que asiste a los tribunales calificadores"*** *(STS de 10 de enero de 2017. ROJ: STS 38/2017. Recurso 1123/2015) (EDJ 2017/962), lo cual se corresponde con la doctrina recogida en la Sentencia de 23 de abril de 2019 (ROJ: STS 1347/2019. Recurso 3287/2016) y en la precedente de fecha 24 de septiembre de 2014 (ROJ: STS 4549/2014. Recurso 917/2013) que declaraba lo siguiente: " Lo primero que debe señalarse es que* ***la interpretación de las bases que rijan la***

Cód. Validación: 5EMYHAYWEGYH4R7H7SDS36WYX
Verificación: https://ayuntamientolaguardia.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 6 de 12

convocatoria de cualquier proceso selectivo de acceso a la función pública es una tarea no encuadrable en la denominada discrecionalidad técnica *, pues, al ir dirigida a determinar el alcance de un elemento reglado,* ***es una operación de calificación jurídica que está fuera del espacio de saberes técnicos específicos al que ha de quedar circunscrito el núcleo básico de la mencionada discrecionalidad técnica (...)"***

Descendiendo al supuesto objeto de informe, la cuestión controvertida versa acerca de la interpretación de las Bases de la convocatoria cuyo resultado final se cuestiona; a fin de ser más concretos, se discute si puede o no puede un Tribunal calificador establecer un límite o lapso temporal para la admisión de las actividades formativas realizadas por los aspirantes, determinando que el "dies a quo" se sitúe en la fecha de publicación de la convocatoria o, por el contrario, sea extensible a la fecha o término límite de presentación de las solicitudes por parte de los candidatos al proceso selectivo.

En nuestro caso, el Tribunal ha establecido el criterio de dejar extramuros del proceso selectivo los cursos de formación que tuvieran fecha de finalización posterior a 02/01/2023 (fecha de publicación de la presente convocatoria), orillando la formación presentada por la participante de fecha posterior al expresado 02/01/2023.

Y ciertamente habrá que discernir si la fijación de este criterio puede encontrar respaldo en el denominado juicio de "discrecionalidad técnica" o si excede ese ámbito protegido e inmune para adentrarse en materia reservada a la calificación jurídica o a un juicio de legalidad "stricto sensu".

Yendo más lejos, cabría preguntarse qué razones o motivos han determinado que el Tribunal excluya la formación de un aspirante por ser posterior a la fecha de publicación de la convocatoria pero anterior a la fecha de presentación de la solicitud. Y respondida la anterior interrogante, si el criterio fijado es "´técnico" o " jurídico".

La solución está en la Base 6ª de la convocatoria que nos proporciona las claves para resolver la impugnación.

6.- SISTEMA SELECTIVO

La selección de los aspirantes se realizará por el sistema de concurso, consistirá en la valoración de los méritos debidamente acreditados por las personas aspirantes y se efectuará de acuerdo con el baremo que se establece a continuación:

6.1.- Experiencia profesional. Puntuación máxima 20 puntos.

a) Experiencia laboral en el puesto auxiliar de ayuda a domicilio o auxiliar de geriatría en Administraciones Públicas: 0,02 puntos por día.

b) Experiencia laboral en el puesto de auxiliar de ayuda a domicilio o auxiliar de geriatría en entidad privada: 0,01 puntos por día.

A efectos de valoración:

Cód. Validación: 5EMYHAYWEGYH4R7H7SDS36WYX
Verificación: https://ayuntamientolaguardia.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 7 de 12

Para la certificación de servicios prestados en Administraciones Públicas deberá aportarse certificado del órgano competente, donde se haga constar el puesto, fecha de inicio y finalización de los servicios.

En caso de servicios prestados en entidades privadas deberá aportarse los contratos de trabajo y/o certificación empresarial donde conste el puesto, fecha de inicio y finalización de los servicios.
Para la acreditación del tiempo de trabajo deberá aportarse el certificado de vida laboral actualizado expedido por la Tesorería General de la Seguridad Social. Para la valoración del tiempo de trabajo se tendrá en cuenta el sumatorio de días de trabajo, a tiempo completo comparable, que figura en el apartado "días" de la Vida Laboral **hasta la fecha de publicación de la presente convocatoria.**

6.2.- Actividades formativas. Puntuación máxima 10 puntos.
Por cursos de formación y perfeccionamiento específicos relacionados con el puesto de trabajo, realizados en centros oficiales siempre que no sean los realizados para obtener la titulación requerida para optar al puesto.

- De 5 a 9 horas 0,10 puntos por curso.
- De 10 a 49 horas 0,45 puntos por curso.
- De 50 a 99 horas 0,75 puntos por curso.
- De 100 a 149 horas 1,00 puntos por curso.
- De 150 a 299 horas 1,25 puntos por curso.
- De 300 a 499 horas 1,60 puntos por curso.
- De 500 horas en adelante 2,00 puntos por curso.

A efectos de valoración:

No serán valorados aquellos cursos o seminarios en los que no se haga constar la duración en horas de los mismos y no conste en ellos firma y sello de la Administración Pública o entidad homologada reconocida correspondiente, que dé fe de la duración en horas.

Este es el matiz diferencial. Mientras en la Base 6,1º se delimita de forma clara y expresa el término final a computar "HASTA" la fecha de publicación de la presente convocatoria, en la Base 6,2º tal límite temporal no se establece y no puede imponerse de modo restrictivo en perjuicio de cualquier aspirante.

Cuestión distinta es que las Bases sí hubieran contemplado idéntico límite temporal para las actividades formativas pero no es el caso y, por ende, la interpretación realizada por el Tribunal, aparte de su parquedad, no es conforme ni ajustada a derecho porque restringe y limita donde las Bases no lo hacen.

No es sólo que las normas restrictivas no se han de interpretar o aplicar con rigor ("odiosa sunt restringenda "), sino que sobre toda interpretación del Derecho ha de primar la aplicación de la regla de la eficacia y protección de los

Cód. Validación: 5EMYHAYWEGYH4R7H7SDS36WYX
Verificación: https://ayuntamientolaguardia.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 8 de 12

derechos; en tanto no sea así, si es que no se quiere causar indefensión, lo adecuado será evitar el rigor y exceso de formalismo.

La interpretación de la norma puede definirse como la indagación del sentido de la misma; la determinación de su contenido y alcance efectivo para medir su precisa extensión y la posibilidad de su aplicación al caso concreto que por ella ha de regirse.

La primera y preferente regla interpretativa es la literal, si los términos de la Ley son claros ha de estarse al sentido gramatical, y así el mecanismo interpretativo no ha de ponerse en marcha si la norma legal aparece redactada con tal claridad y precisión que su contenido, el alcance de lo establecido, el sentido de su regulación y el ámbito material de su imperio, se deducen del texto de manera tan patente que la interpretación del precepto deviene innecesaria, ineficaz, pudiendo conducir, como afirma alguna resolución judicial, a deformar la intención del legislador llevando a soluciones jurídicas distintas o contrarias a las que efectivamente la ley consagra.

El Título Preliminar del Código Civil establece en su artículo 3.1 CC:

" Las normas se interpretarán según el sentido propio de sus palabras, en relación con el contexto, los antecedentes históricos y legislativos y la realidad social del tiempo en que han de ser aplicadas, atendiendo fundamentalmente al espíritu y finalidad de aquéllas ".

A sensu contrario, la Base 6,2º sí que establece un límite o criterio ponderativo para la admisión de los cursos formativos excluyendo de la baremación ***" … aquellos cursos o seminarios en los que no se haga constar la duración en horas de los mismos y no conste en ellos firma y sello de la Administración Pública o entidad homologada reconocida correspondiente, que dé fe de la duración en horas".***

Sin embargo, este requisito sí es cumplido por la aspirante recurrente y no se cuestiona por el Tribunal calificador.

A modo de corolario, citaremos sendas Sentencias del TSJ de Castilla-La Mancha que avalan el criterio expuesto.

TSJ Castilla-La Mancha (Contencioso), sec. 2ª, S 19-10-2022, nº 294/2022, rec. 438/2021

PTE.: Pérez Yuste, Miguel
Angel ROJ: STSJ CLM 2948:2022

ECLI: ES:TSJCLM:2022:2948
SEGUNDO.-

Cód. Validación: 5EMYHAYWEGYH4R7H7SDS36WYX
Verificación: https://ayuntamientolaguardia.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 9 de 12

Resolución del planteamiento anterior.

Rechazamos el recurso porque la recurrente no ha justificado dichos méritos en tiempo y forma, que es la razón dada por la Administración en la resolución impugnada.

Efectivamente, en la resolución de 10/09/2019, por la que **el tribunal calificador aprobó la calificación definitiva de la valoración de los méritos de los aspirantes en la fase de concurso, atendió, exclusivamente, los méritos alegados y aportados por la recurrente a la fecha de presentación de su solicitud de participación en el proceso selectivo;** plazo de presentación de las solicitudes que terminaba transcurrido un mes desde la publicación en el DOCM de 16-10-2009, esto es, el 16-11-2009.

Por tanto**, los méritos ganados con posterioridad a esta fecha no son computables**; y como quiera que de los documentos aportados, como dice la JCCM, "... la certificación de servicios prestados suscrita por el Director de Gestión de la Gerencia de Atención Integrada de Alcázar de San Juan, está expedido con fecha 17 de noviembre de 2017, cuando **el plazo de presentación de solicitudes y por tanto de documentación acreditativa de méritos, viene establecido por la convocatoria del proceso selectivo en un mes a partir de su publicación, que tuvo lugar en el D.O.C.M del día 16 de octubre de 2009**, según consta en el primero de los documentos del expediente administrativo. Importa también advertir que la certificación se extiende a servicios prestados con posterioridad a la finalización de dicho plazo de presentación de solicitudes ", hemos de concluir que esta certificación no es válida pues computa méritos posteriores a esa fecha .

Para determinar cuáles eran los méritos valorables y comprobar si la Administración no lo ha hecho correctamente, tanto en el apartado de experiencia como en el de formación, la actora debía acreditar, a través del expediente o su ampliación, cuáles fueron los méritos alegados y justificados. Y no lo ha hecho. Lo aportado acredita precisamente lo contrario.

Por su parte, la Bases 6.3.2 de la convocatoria dispone que " El Tribunal, que solamente podrá valorar la documentación debidamente acreditada y aportada en tiempo y forma, podrá requerir cualquier aclaración sobre la misma. Si el requerimiento no es atendido, no podrá valorarse el mérito correspondiente. (...) ". A lo que se añade en la Base 6.3.3 que "(...) **solo se valorarán los méritos de quienes hubieran superado la fase de oposición, referidos al último día de plazo de presentación de solicitudes ,** acreditados mediante aportación del original o fotocopia compulsada ".

TSJ Castilla-La Mancha (Contencioso), sec. 2ª, S 26-01-2015, nº 90/2015, rec. 796/2011

PTE.: Estévez Goytre, Ricardo
ROJ: STSJ CLM 194:2015
ECLI:
ES:TSJCLM:2015:194
SEGUNDO.-
Según se indica en la resolución recurrida, conforme al informe de 20 de julio de 2011 **los cursos aportados por el interesado se han realizado en fecha posterior al último día del plazo de presentación de solicitudes de participación en el mencionado proceso selectivo,** tal y como se constata en los diplomas acreditativos de ambos cursos, reconocidos por

Cód. Validación: 5EMYHAYWEGYH4R7H7SDS36WYX
Verificación: https://ayuntamientolaguardia.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 10 de 12

el Gobierno de Canarias y en el que se establece que dichos cursos se realizaron del 1 de octubre al 31 de diciembre de 2009.

Así consta expresamente en los dos diplomas expedidos por el Presidente de la Fundación para la Formación y Estudios sociales y Sanitarios (FUFESS).

Sin embargo, frente a dicha evidencia se alega por la parte recurrente que los cursos fueron impartidos con anterioridad a la fecha de presentación de solicitudes , pues en los certificados obrantes en el expediente administrativo, expedidos por el Presidente de la referida Fundación con fecha 3 de noviembre de 2009, se señala que D. Efrain " ha realizado con aprovechamiento " los cursos cuya baremación se pretende en este recurso contencioso-administrativo, cursos oficiales de Administración Pública, Escuela de Servicios Sanitarios y Sociales del Gobierno de Canarias (ESSSCAN-Consejería de Sanidad), " y se encuentra a la espera del correspondiente diploma oficial acreditativo ".

Siendo lo expresado en los referidos certificados claramente contradictorio con las fechas de terminación de los cursos, que, según los correspondientes diplomas obrantes en el expediente administrativo, donde consta que los mismos se realizaron a distancia y entre los días 1 de octubre al 31 de diciembre de 2009, entiende la Sala, que, **habiendo advertido la Sala al recurrente que el motivo de no tener en consideración de losmencionados cursos era que los mismos se habían realizado fuera de plazo,** el actor debió tratar de solventar dicha contradicción mediante la aportación de documentación complementaria que aclarase tal extremo, o solicitar su práctica en el período probatorio. Pero, al no haber realizado esfuerzo probatorio alguno, consideramos que **la actuación del Tribunal calificador fue ajustada a la Base 6.3.3 de la convocatoria que, como ya hemos señalado, refiere la valoración de los méritos al último día de plazo de presentación de solicitudes.**

Por ello, no admite discusión que el Tribunal calificador extravasó los límites de su “discrecionalidad técnica” inmiscuyéndose en cuestiones estrictamente jurídicas con un criterio restrictivo y, por ello, a fin de evitar una respuesta judicial adversa para la Corporación municipal, procede, en aras al principio de legalidad y de interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos, decretar la anulabilidad del Decreto de Alcaldía ordenando la retroacción de las actuaciones al momento inmediatamente anterior al de la Propuesta Provisional del Órgano de Selección para la selección de dos plazas de auxiliar del servicio de ayuda a domicilio, incluidas en la oferta de empleo público 2022 del Ayuntamiento de La Guardia, por la que acuerda aprobar la relación provisional baremada a fin de incluir los cursos formativos realizados por la aspirante Marta Santiago Morales hasta la fecha de presentación de la solicitud al haber sido indebidamente excluidos, procediendo a su contabilización y puntuación del modo establecido en el apartado 6.2 Actividades formativas de las bases del concurso, con las consecuencias jurídicas aparejadas a que haya lugar en derecho.

En el cuerpo de la resolución que se dicte se deberá incorporar el texto íntegro del presente informe de conformidad con el artículo 88.6º de la Ley 39/2015 “ La aceptación de informes o dictámenes servirá de motivación a la

Cód. Validación: 5EMYHAYWEGYH4R7H7SDS36WYX
Verificación: https://ayuntamientolaguardia.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 11 de 12

resolución cuando se incorporen al texto de la misma " y se deberá ofrecer al interesado los recursos que procedan frente a la resolución.

Es cuanto me corresponde informar al respecto, advirtiendo expresamente a los destinatarios del presente Informe que las opiniones vertidas en el mismo se someten a cualesquiera otras mejor fundadas en derecho, ya que no pretenden, en modo alguno, sustituir o suplir el contenido de aquellos otros Informes que se hayan podido solicitar o que preceptivamente deban emitirse para la válida adopción de los acuerdos."

RESUELVO:

De acuerdo al informe jurídico emitido, decreto la anulabilidad del Decreto de Alcaldía ordenando la retroacción de las actuaciones al momento inmediatamente anterior al de la Propuesta Provisional del Órgano de Selección para la selección de dos plazas de auxiliar del servicio de ayuda a domicilio, incluidas en la oferta de empleo público 2022 del Ayuntamiento de La Guardia, por la que acuerda modificar la relación provisional baremada a fin de incluir los cursos presentados realizados por las aspirantes hasta la fecha de presentación de la solicitud al haber sido indebidamente excluidos, procediendo a su contabilización y puntuación del modo establecido en el apartado 6.2 Actividades formativas de las bases del concurso, con las consecuencias jurídicas aparejadas a que haya lugar en derecho.

En La Guardia a 22 de agosto de 2023

ANTE MÍ
EL SECRETARIO

LA ALCALDESA

Fdo.: D. Raimundo Fernández Rubio

Fdo.: D. Marta Maroto Leñero

Cód. Validación: 5EMYHAYWEGYH4R7H7SDS36WYX
Verificación: https://ayuntamientolaguardia.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 12 de 12